



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Es conocida la importancia económica de la actividad foresto-industrial en la Zona Andina. Históricamente, constituyó una de las mayores fuentes de ingreso de la economía regional y su aporte más relevante desde el punto de vista social, se finca en el carácter distributivo de la actividad, por cuanto genera desde el trabajo de apeo en el bosque hasta la boca de sierra, una gran demanda de mano de obra. En la actualidad, entre otras condiciones que están afectando el buen resultado de esta actividad, hay una de ellas que puede ser subsanada por esta Honorable Legislatura. Nos referimos a la ley número 3460 de la provincia del Chubut, cuyo texto prohíbe expresamente el traslado de madera sin procesar, proveniente de bosques y forestaciones de propiedad del Estado provincial, fuera de los límites de la provincia. Mientras tanto en la provincia de Río Negro, la materia prima de origen fiscal -forestaciones provinciales y compensatorias-, no tienen inconvenientes para su libre circulación. En consecuencia a la altura del Paralelo 42°, se genera una competencia desigual en el aprovisionamiento de materia prima por parte de las plantas industriales rionegrinas, ya que parte de la misma es demandada por industrias radicadas en la vecina provincia, debiendo nuestros empresarios realizar erogaciones superiores a fin de poder retener dichos productos. Esto genera en última instancia valores mayores del producto final, lo que dificulta su colocación en el mercado, provocando un ahogo económico y financiero con la consiguiente disminución de las fuentes laborales. Por otro lado, debido a la existencia de la ley citada, nuestros industriales se ven impedidos de comprar materia prima en la provincia del Chubut. En función a lo expuesto, creemos importante y muy necesario corregir a la brevedad esta asimetría.

Por lo cual:

AUTOR: Roberto Jorge Medvedev



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- El Ministerio de Economía, de la Autoridad de aplicación de la presente ley, no autorizará el traslado fuera de los límites de la provincia, de madera sin procesar procedente de los bosques y forestaciones de propiedad del Estado provincial, así como de aquellos productos maderables provenientes de forestaciones compensatorias cualquiera sea estado de dominio.

Artículo 2°.- A los efectos del artículo 1° se define como:

- Madera sin procesar: A los rollizos cuartoneados, postes de diámetro apto para el aserrado y a toda otra clase de madera que no correspondiendo a las formas de venta final al público, establezca la reglamentación.
- Forestación compensatoria: A toda plantación forestal originada en el cumplimiento de una obligación surgida como consecuencia de un permiso de corta extendido sobre bosques maderables propiedad del Estado Provincial.

Artículo 3°.- Las guías para transporte de madera sin procesar extendidas por el Organo de Aplicación, deberán especificar el nombre del propietario del bosque y el del propietario de la madera, el volumen, la especie y el destino de la carga.

Artículo 4°.- Las guías para transporte de madera sin procesar procedente de forestaciones de propiedad privada, cuando tengan como destino un lugar fuera de la provincia, deberán ser hechas individualmente para cada carga de gestión, con copia que deberá ser archivada por la policía en el control de tránsito del límite provincial.

Artículo 5°.- En toda concesión o permiso de corta de los bosques y forestaciones mencionadas en el artículo 1° que se otorgue a partir de la sanción de la presente, deberá existir una cláusula conteniendo las prohibiciones que fija la presente ley.

Artículo 6°.- Los créditos no reintegrables o con tasa promocional que la provincia otorgue con destino a



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

forestación, deberán contener una cláusula prohibiendo el transporte del producto sin procesar fuera de los límites provinciales.

Artículo 7°.- Toda persona física o jurídica que participe del comercio y transporte de madera sin procesar fuera de los límites provinciales, salvo en los casos permitidos en la presente ley; quedará inhabilitada para ser concesionaria de corta de bosques y forestaciones provinciales, para la obtención de subsidios o créditos a tasa subsidiaria provinciales con cualquier destino, así como para ser proveedor del Estado Provincial.

Artículo 8°.- La policía de la provincia establecerá puestos de control en los puntos de posible salida de madera. La autoridad de aplicación colaborará en dicho control con personal y con asesoramiento técnico.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo incrementará los aforos de la madera procedente de los bosques y forestaciones provinciales en la medida necesaria para solventar los gastos que demande el control necesario para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 10.- Las infracciones a la presente ley serán penadas con el decomiso de la correspondiente carga de madera involucrada.

Artículo 11.- Las normas fijadas en los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, y 9°, tendrán vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 12.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*